

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.475.

Gobierno civil de la provincia.

EMIGRACION.

CIRCULAR NÚMERO 138.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden Circular siguiente del Ministerio de la Gobernacion:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadoresci-

viles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intencion de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernacion antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de.....»

En su virtud espero que los señores Alcaldes sin excusa ni pretexto alguno y en el improrrogable plazo que en la preinserta disposicion se determina, remitan á este Gobierno los datos que se reclaman en la forma que en la misma se expresa.

Valladolid 8 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

Num. 2.476.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 139.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se insertan las dos Reales órdenes Circulares del Ministerio de la Gobernacion, que dicen así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instruccion general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importacion de la epidemia cólera manifestada en Rusia, determinará la repeticion de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías etc., á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servi-

cio, ya que son deberes que les corresponde por razon del cargo.

No puede comprenderse la retribucion de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribucion de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infraccion sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevencion ó de investigacion, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevencion gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicacion de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspeccion que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 3 de Octubre de 1908.—
Cierva.—Sr. Gobernador civil de
la provincia de....»

«La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia cólica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente, en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, *Gaceta* de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento,

empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un

Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar estos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Encargo á los señores Alcaldes y funcionarios de Sanidad, como son Subdelegados é Inspectores de los diferentes ramos, que cumplan exactísimamente con cuanto en las anteriores disposiciones se previene, y que en el término de un mes envíen los señores Alcaldes á este Gobierno la designación de terreno designado para cementerio de animales, y que se haga un escrupuloso reconocimiento de todas las carnes en los Mataderos, que deberán tener acomodados al Reglamento de 25 de Febrero de 1859 y procurando los Ayuntamientos adquirir y facilitar á los Inspectores de carnes y víveres los aparatos necesarios para el mejor resultado de sus investigaciones.

Valladolid 8 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.454.

Castrillo-Tejeriego.

Don Máximo Recio Urdiales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castrillo-Tejeriego.

Hago saber: Que el día 27 del corriente mes á las once de su

mañana y bajo mi Presidencia ó la del Regidor que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta de *ocho mil doscientos veintitres kilogramos de trigo y trescientos veintitres gramos* existentes en el Pósito de este pueblo.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta que se celebrará con las formalidades que determina el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y demás disposiciones emanadas de la Superioridad, es preciso depositar con la debida anticipación la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que previamente se hará saber por edicto en el sitio de costumbre de esta localidad.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Castrillo-Tejeriego á 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Máximo Recio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterrado de las anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha T., y de las condiciones que contienen para la enajenación de *ocho mil doscientos veintitres kilogramos de trigo y trescientos veintitres gramos* del Pósito de este pueblo, se comprometo á comprar dicha cantidad de trigo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidas en los mencionados antecedentes por la suma de pesetas en que aprecia el valor de dicha especie (en letra).

Castrillo-Tejeriego.... de... de 1908.

(Firma del proponente).

Núm. 2.441.

Marzales.

Don Manuel Alonso Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Marzales.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintisiete del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil seiscientos veinticinco pesetas y setenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Cor-

poracion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Realorden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil seiscientos veinticinco pesetas setenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de todas las clases, durante el ejercicio próximo, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 162.570 kilogramos de paja en todo el año que viene á producir exactamente las mil seiscientos veinticinco pesetas setenta céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Efrén Poncela.—Calixto Baraja.—Teodoro Gomez.—Juan Poncela.—Vicente Alvarez.—Pedro Gonzalez.—Juan Morchon.—Vicente Gomez.—Antonio Morchon.—Pedro Alon-

so.—Manuel Alonso, Secretario. Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.ºB.º del Sr. Alcalde en Marzales á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Manuel Alonso.—V.ºB.º, El Alcalde accidental, Efrén Poncela.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia veintisiete del corriente para cubrir el déficit de mil seiscientos veinticinco pesetas setenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

| ARTÍCULOS. | Unidad | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-----------------------|-----------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja de todas clases. | kilogramo | 162570 | 0'05 | 0'01 | 1625'70 |
| Total. | | | | | 1625'70 |

Marzales á 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Efrén Poncela.—El Secretario, Manuel Alonso.

NUM. 2471.

Matapozuelos.

Hallándose terminada la Matricula de la Contribucion industrial de este distrito, para el próximo año de 1909, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matapozuelos á 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Constancio Arévalo.—El Secretario, Agustin Martin.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

- Benafarces
- Bocos
- Castronuevo
- Cistérniga (La)
- Mojados
- Villacreces
- Villanueva de los Caballeros

NUM. 2442.

Palacios de Campos.

Don Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ninguna licitacion en la subasta de los derechos de consumo de las especies tarifadas que como ha venido anunciada en tiempo y forma ha tenido lugar en este día, se anuncia segundo remate para el día 15 del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana en esta Casa Consistorial, Salon de sesiones, bajo el tipo de 2.661 pesetas y 01 céntimo importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, por cada uno de

los años que de uno á tres sea adjudicado el remate.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para la primera subasta, si bien en este caso el arriendo sólo comprenderá un año, el de 1909.

Al dar las doce, se declarará adjudicado el remate al que resulte mejor postor entre todos los que hayan presentado proposiciones.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y no se admitirá proposicion que no haya presentado el depósito de 5 por 100 como en la primera subasta.

Palacios de Campos á 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Felipe Alvarez.—D. S. O., El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

NUM. 2448.

Piñel de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en término de quince días á contar desde el de la fecha.

Piñel de Abajo á 3 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

NUM. 2443.

San Salvador.

El Ayuntamiento de este pueblo, y asociados en Junta municipal, en sesion extraordinaria del día de ayer, acordó, que para cubrir el cupo de consumos señala-

do al mismo, por todas las especies de la tarifa oficial, con los recargos autorizados sobre las mismas, durante el venidero año de 1909, sean intentados: en primer término, los conciertos gremiales voluntarios, señalando cinco días para admitir proposiciones, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, guardándose en ello, cuantas formalidades son de rigor en este caso.

Si tal medio no ofreciere resultado, se arrendarán á venta libre, por tres años, todas las especies sujetas al impuesto, mediante subasta, por pujas á la llana, bajo el tipo de 910'63 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, la que se realizará en las Casas Consistoriales, el día 18 de Octubre, á las diez de la mañana.

Si no hubiere licitador en dicho acto, tendrá lugar por solo un año una segunda subasta, el día 29 del propio mes, á igual hora y en el propio local, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del antedicho cupo.

Como pudiera suceder que en este segundo intento, tampoco hubiere licitadores, está acordado el arriendo, por un año, con venta exclusiva, los grupos de líquidos, sal y carnes de todas clases, para cuyo fin, y no obstante solicitar la competente autorizacion de la Superioridad, se señala el día 15 de Noviembre próximo venidero, á las once, y en el Salón alto de este Consistorio, sirviendo de tipo al efecto la cantidad de 716'02 pesetas.

Para el caso de no haber remate en dicho día, habrá otra subasta con rectificacion de precios de venta el día 26 del propio mes, á igual hora y en el mismo local, y si tampoco ese día se presentaren proposiciones admisibles, el día 6 de Diciembre, á la misma hora é indicado Salon público, se verificará otra tercera subasta bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado para la primera de este caso.

Los licitadores á cualquiera de las subastas indicadas anteriormente, consignarán, con su cédula personal, como única garantía, el 5 por 100 del importe total del tipo respectivo, que ampliarán en el acto de serles adjudicado el remate á la cuarta parte del valor que haya servido de tipo á la subasta correspondiente, siendo de su cuenta el pago de los gastos de expediente, reintegros, obligaciones y anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los pliegos de condiciones respectivos á cada concepto, pueden ser consultados en días y horas hábiles en la Secretaría de la Corporacion.

San Salvador 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Camilo Rodriguez.—El Secretario Juan M. Revuelta.

Núm. 2.456.

Sieteiglesias.

D. Pedro Rodriguez Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa de Sieteiglesias.

Hago saber: Que la Junta municipal ha adoptado el medio de arriendo á venta libre de los derechos de Consumos señalados á esta villa durante el año de 1909, acordando que se señale la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva comision del Ayuntamiento el día 16 del corriente mes de diez á doce de la mañana.

Solo se admitirán posturas que cubran el cupo total de 13.990 pesetas y 65 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro y demás recargos autorizados.

Si esta no tuviera efecto se celebrará otra segunda el día 26 del mismo á la citada hora y local, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sieteiglesias 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—El Secretario, Victoriano Puertas.

NUM. 2.444.

Villalba de la Loma.

No habiendo dado en esta localidad los conciertos gremiales voluntarios para que han sido convocados los cosecheros y demás individuos que la ley previene resultado alguno, se ha acordado por esta Corporacion señalar el día 20 de los corrientes de diez á doce de su mañana, para que tenga lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta para el arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumos por término de uno á tres años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si ésta no diere resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda y última el día 30 del mismo mes, en el mismo local y hora designados, admitiéndose posturas por los dos terceras partes del tipo señalado para la primera, y el arriendo en este caso no será más que por un año.

Villalba de la Loma 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

NUM. 2.455.

Villasexmir.

Don Lubin Garcia Primo, Alcalde constitucional de Villasexmir.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado alguno los encabe-

zamientos gremiales voluntarios, para hacer efectivo el cupo de consumos, este Ayuntamiento acordado señalar el día treinta del actual y hora de las 10 de su mañana, para la celebracion de la subasta de los derechos que devenguen las especies del consumo en este término por tiempo y espacio de tres años, y bajo el tipo de 784.76 pesetas, á que asciende al cupo del Tesoro.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran la cuota señalada y previa consignacion del 5 por 100 de dicho tipo y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Si esta no diere resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda y última el día 9 de Noviembre, en el mismo local y hora, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo señalado y el arriendo en este caso no será más que por un año.

Villasexmir á 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Lubin Garcia.—El Secretario, Eusebio Monéo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.450.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, ha recaido la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Noviembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Antolin Cantalapiedra del Río, propietario, de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Pedro Marcos Merino, y representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, y de la otra como demandado D. Juan Pastor de Santiago, vecino de Agailar de Campos, declarado en rebeldía, sobre pago de mil doscientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos é intereses.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago á D. Antolin Cantalapiedra del Río, de la cantidad de mil doscientas sesenta y cinco pesetas

cincuenta céntimos que le adeuda D. Juan Pastor de Santiago, por el principal de la letra de cambio y gastos de protesto, sus intereses legales á razón de un cinco por ciento anual desde el seis de Junio de mil novecientos cuatro fecha del protesto, y costas causadas y que se causen, en las cuales condeno expresamente al D. Juan Pastor.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Hernandez.

Publicacion.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en este Juzgado en el día de su fecha, de que yo el infrascrito actuario doy fé.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Juan Pastor de Santiago, se publica la anterior Sentencia que habrá de insertarse en el «Boletin oficial» de esta provincia por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

258

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.452.

Telégrafos.—Direccion de Seccion de Valladolid.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Correos y Telégrafos la venta del material inútil de línea, herramientas, &c., existente en esta Seccion, se anuncia al público para que pueda presentar en esta oficina proposiciones de compra que serán admitidas hasta las doce del 20 del corriente mes.

El material enajenable puede verse en el almacén de esta Seccion en las horas de oficina.

Valladolid 6 de Octubre de 1908.

| Lote | Articulos | Unidad | Precio |
|------|-------------------|--------|---|
| 4.º | Gallinas. | Una | Tantas pesetas tantos céntimos (en letra) |
| | Huevos. | Uno | |
| | Pollos. | Uno | |
| | Pichones. | Uno | |

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento justificativo de depósito de tantas pesetas (en letra) hecho en la Caja general de Depósitos de la

—El Director de la Seccion, Ernesto Salgado.

Núm. 2.449.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que habiéndose celebrado sin resultado en lo referente á los artículos que constituyen el cuarto lote, la subasta que estaba anunciada para la contratacion del suministro á este Hospital de los víveres y artículos de inmediato consumo que fueran precisos al mismo, durante un año y dos meses más si así conviniera al Estado, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion para el abastecimiento de los artículos del referido cuarto lote que á continuación se expresan, la cual tendrá lugar el día once de Noviembre próximo á las diez en el local que ocupa la Comisaria de Guerra del Establecimiento, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron para la primera.

| Articulos que se subastan | Precio límite Pesetas | Depósito para tomar parte en la subasta Pesetas |
|---------------------------|-----------------------|---|
| Gallinas. | 3'30 | 126'99 |
| Huevos. | 0'13 | |
| Pollos. | 2 | |
| Pichones. | 1 | |

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello de undécima clase, ó sea de una peseta, en pliegos cerrados, sin raspaduras ni enmiendas, expresándose en letra los precios y ajustándose su redaccion al formulario que se publica á continuación.

Valladolid 6 de Octubre de 1908.—Eduardo Solís.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... con cédula personal núm..... expedida por... con fecha..... de...., enterado del pliego de condiciones y del de precios límites se saca á pública subasta el suministro de los artículos comprendidos en el cuarto lote, por el término de un año á contar desde el día en que se le adjudique el remate, y dos meses más si así conviniera á al Estado, se comprometo á verificar el de dicho lote, con arreglo á las condiciones facultativas y legales ó de derecho y administrativas que se expresan en los pliegos de ellas á los precios siguientes:

provincia de.... con arreglo á lo prevenido en las condiciones sexta, séptima y treinta y una. (Fecha y firma del proponente)

Imprenta del Hospicio provincial.